



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 330°, 726°, 727° y 728° del Decreto Ley N°547/70 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) por los siguientes:

"Artículo 330°.- RESOLUCIONES Y RECURSOS- El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas. La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3° del artículo 324° y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la resolución será irrecurrible"

"Artículo 726°.- TRAMITE - La tramitación de las herencias vacantes se sujetará a las siguientes normas:

1°) Denunciada una herencia como vacante, se designará curador provisional en la persona del Fiscal de Estado, del Procurador de Rentas o del letrado de Fiscalía de Estado que ellos designen, sin perjuicio de la intervención que le corresponda al Ministerio Público hasta que la herencia sea reputada en aquel carácter.-

2°) El denunciante particular, con asistencia letrada, podrá sin embargo instar el procedimiento en la misma forma en que pueden hacerlo los acreedores conforme lo dispone el artículo 3.314° del Código Civil. Siempre que hayan sido útiles sus gestiones les serán resarcidas las erogaciones en que incurra a cargo de la herencia, según calificación que hará el juez.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

112.-

3º) El Fiscal de Estado, o quien lo represente, solicitará se cite por edictos a los herederos y acreedores-- del causante a los efectos previstos en el artículo --- 3.539º del Código Civil.-

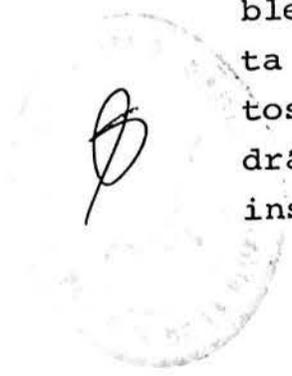
4º) Hecho el llamamiento de herederos y acreedores-- por edictos y vencido su término sin que se presente -- ninguno que justifique su título y acepte la herencia,- ésta se reputará vacante y el juez designará al curador provisional como definitivo.-

5º) El curador definitivo propondrá la realización-- del inventario y avalúo, los que se practicarán por peritos designados por el juez, previo sorteo de la lista respectiva. Se realizarán en la forma dispuesta en el - Capítulo V de este Título.

6º) Los derechos y obligaciones del curador, la li- quidación de los bienes y la declaración de vacancia y- sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administraci- ón de la herencia contenida en el Capítulo IV de este Títu lo.

7º) En todos los casos, cuando en estado de los au- tos lo permita o el carácter perecedero de las cosas lo exija, el curador definitivo deberá pedir la venta de - los bienes relictos en remate público y el producido ne to del mismo pasará a Rentas Generales, pudiendo asimis mo el curador definitivo proponer condiciones que asegu ren una mejor venta. Cuando se deba subastar bienes mue bles y su venta no resulte aconsejable teniendo en cuen ta el escaso valor de los mismos en relación a los gas- tos que deban afrontarse, el Fiscal de Estado, propon- drá al Poder Ejecutivo la donación de dichos bienes a - instituciones de bien público.-

*76* *B*



11.-



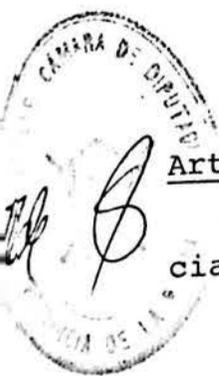
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

113.-

8°) Todas las cuestiones vinculadas a la herencia vacante se sustanciarán con el curador y el Ministerio Público, como representante este último de los -- que pudieran eventualmente tener derecho a la herencia."

"Artículo 727°.- HEREDEROS QUE NO JUSTIFICAN SU TITULO  
De igual manera que la indicada en el -- artículo anterior se procederá cuando la sucesión no haya sido denunciada como vacante si luego resulta -- que los presuntos herederos no pudiesen justificar el título alegado, ni se ha presentado ningún otro aceptando la herencia. En este caso el juez correrá vista al Fiscal de Estado de la Provincia."

"Artículo 728°.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE VACANCIA-  
La declaración de vacancia se entenderá siempre hecha sin perjuicio de la acción de petición de herencia que pueda entablar en proceso ordinario -- quien se pretenda heredero. Reconocidos los títulos de los que reclaman la herencia después de la declaración de vacancia, estarán aquellos obligados a tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efectos de las operaciones regulares del curador. En todos los casos, quedarán a salvo los derechos del Estado por los trabajos útiles que hayan sido de beneficio para el heredero, incluyendo los honorarios del Fiscal de Estado, Procurador de Rentas o el letrado que los hubiere representado, en la medida en que tengan derechos a percibir tales honorarios".

  
Artículo 2°.- Agrégase a continuación del artículo 728° del Decreto Ley N°547/70 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia) lo siguiente:



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

114.-

"CAPITULO VIII - FALLECIMIENTO PRESUNTO-

Artículo 728° bis.- PRESUNTO FALLECIDO- La tramitación de la declaración del fallecimiento presunto y de la sucesión del así declarado, se ajustará a lo establecido en las leyes de fondo sobre la materia, y, en todo lo aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en los capítulos precedentes".-

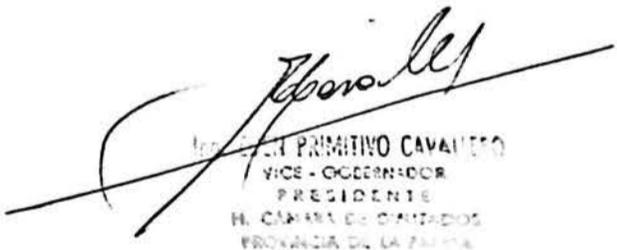
Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los diecisiete --- días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.-



1165

  
DE SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 5450/89.-

SANTA ROSA, - 2 SET 1989

POR TANTO:

Teñgase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

S. S.  
DECRETOS N°  
wrb

2253

789.-



Dr. NESTOR AHUAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 2 SET 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (1.165).-



TERESA ROJ  
SECRETARIA GENERAL DE LA  
GOBERNACION